

MANCADOR DE METALES PRECIOSOS DE SEGUNDA.-

Es el trabajador que con los conocimientos adecuados a su profesión realizan el panningado y el reconocimiento de la Ley de los metales preciosos y se ocupa asimismo del registro de dichas operaciones, debiendo poseer certificación de Oficial de Primera como profesional del granjeo japonés.

ANEXO II.

TABLA SALARIAL AÑO 1.985

NIVEL	SALARIO BASE MENSUAL	TRIMONIO MENSUAL	PLUS CONVENCIO	COMPLEMENTO PUESTOS DE TRABAJO	COMPLEMENTO ESPECIAL RESPONSABILIDAD
1	48.642,-	2.500,-	7.625,-		
2	51.230,-	2.500,-	8.126,-		
3	54.020,-	2.500,-	11.237,-		
4	56.780,-	2.500,-	12.234,-		
5	59.530,-	2.500,-	20.587,-		
6	62.280,-	2.500,-	23.006,-		
7	65.030,-	2.500,-	26.527,-		
8	74.565,-	2.500,-	44.956,-		
9	74.565,-	2.500,-	44.956,-		25.992,-
10	77.120,-	2.500,-	51.515,-	14.950,-	29.013,-
11	80.295,-	2.500,-	55.119,-	21.963,-	35.484,-

Complemento de especial responsabilidad I.T.V. móvil:

En las condiciones señaladas en el artículo 56 y sin derecho a percibir dietas, al personal que preste sus servicios en una I.T.V. móvil, que deberá estar en posesión de carnet de conducir clase C y E, percibirá un complemento de especial responsabilidad de 70.000,- ptas. anuales, con derecho a percipia de los gastos de traslación al punto de contratación una vez por semana.

23388 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.065 la banqueta aislante de maniobra marca «Mayco», modelo TI-30 V, tipo A, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Mayco Seguridad, Sociedad Anónima», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la banqueta aislante de maniobra marca «Mayco», modelo TI-30 V, tipo A, clase II, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la banqueta aislante de maniobra marca «Mayco», modelo TI-30 V, tipo A, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Mayco Seguridad, Sociedad Anónima», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle Corominas, 19 y 23, como banqueta aislante de maniobra de tipo A, clase II.

Segundo.-Cada banqueta aislante de maniobra de dichos modelo, marca, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.065-30-9-85-Banqueta aislante de maniobra tipo A, clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-6, de «Banquetas aislantes de maniobras», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

23389 RESOLUCION de 11 de octubre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.072 la banqueta aislante de maniobra, marca «Mayco», modelo TI-20, clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Mayco Seguridad, Sociedad Anónima», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la banqueta aislante de maniobra, marca «Mayco», modelo TI-20, clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios

de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la banqueta aislante de maniobra, marca «Mayco», modelo TI-20, fabricada y presentada por la Empresa «Mayco Seguridad, Sociedad Anónima», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle Corominas, números 19-23, como banqueta aislante de maniobra, de tipo A, clase I.

Segundo.-Cada banqueta aislante de maniobra de dichos modelo, marca, tipo y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.072, 11-10-85. Banqueta aislante de maniobra. Tipo A. Clase I».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-6 de «Banquetas aislantes de maniobras», aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 11 de octubre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23390 ORDEN de 21 de octubre de 1985 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos y la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias. Expedientes A-76, A-80, PM-19 e IC-283.

Ilmo. Sr.: Los Reales Decretos 2224/1980, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre); 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), calificaron determinados polígonos y la zona de las islas Canarias como de preferente localización industrial y señalaron los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos.

Esta calificación fue prorrogada para algunos polígonos y zonas, entre ellos los que se mencionan en esta Orden, por el Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1985).

El Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, y la Orden de 8 de mayo de 1976 dispusieron los criterios para calificar las solicitudes, resultando además aplicables los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre (arts. 6 y 7), y el 1276/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

Por último, los Reales Decretos citados al principio de esta exposición señalan que la resolución que se tome sobre concesión de beneficios se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía previo acuerdo del Consejo de Ministros.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 24 de septiembre de 1985, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a lo dispuesto en los Reales Decretos 2224/1980, de 20 de junio; 3068/1978, de 7 de diciembre, y 2553/1979, de 21 de septiembre, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.-De acuerdo con lo establecido en los respectivos Reales Decretos indicados anteriormente, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figuran en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de

cinco años, prorrogable por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional, que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las

reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.-La resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través del órgano autonómico correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de octubre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en polígonos y zona de las islas Canarias

Expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Beneficios
A-76	«Industrias Osona, S. L.»	Fabricación de látex de PVC, poliuretano y resinas.	Elda (Alicante).	(b) 5.525.000 pesetas. y (4)
A-80	«Talleres Framar, S. L.»	Fabricación de equipos y maquinaria para freiduría.	Polígono industrial «Campo Alto». Elda (Alicante).	(1) 3.789.550 pesetas. (2) y (4)
PM-19	Miguel Monserrat Martorell.	Transformados metálicos.	Polígono industrial «Can Rubial, Can Carbonell». Marratxi (Mallorca).	(1) 2.176.000 pesetas. y (2)
IC-283	Manuel Galván González.	Reparación de buques pesqueros hasta 100 toneladas.	Dársena Pesquera de Santa Cruz de Tenerife.	(1) 2.083.500 pesetas. (2) y (4)

ANEXO II

Beneficios que podrán concederse en polígonos y zona de las islas Canarias

1. Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

3. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación y ampliación industrial o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte o distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea precisa.

4. Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

23391 ORDEN de 21 de octubre de 1985 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos y zona de preferente localización industrial de las islas Canarias. Expedientes A-79, Z-47 e IC-270.

Ilmo. Sr.: Los Reales Decretos 2224/1980, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre); 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), calificaron determinados polígonos y la zona de las islas Canarias como de preferente localización industrial y señalaron los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos.

Esta clasificación fue prorrogada para algunos polígonos y zonas, entre ellos los que se mencionan en esta Orden, por el Real Decreto 3566/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1984).

El Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, y la Orden de 8 de mayo de 1976 disponen los criterios para calificar las solicitudes, resultando además aplicables los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre; 2795/1981, de 10 de octubre, y 1276/1984, de 23 de mayo.

Las Empresas incluidas en el anexo I de esta Orden solicitaron acogerse a los beneficios señalados en los Reales Decretos citados al principio de esta exposición, dentro del plazo previsto en el Real Decreto 3566/1983, de 28 de diciembre.

Por último, los Reales Decretos citados en el primer párrafo, señalan que la resolución que se tome sobre concesión de beneficios

se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía previo acuerdo del Consejo de Ministros.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 24 de septiembre de 1985, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a lo dispuesto en los Reales Decretos 2224/1980, de 20 de junio; 3068/1978, de 7 de diciembre, y 2553/1979, de 21 de septiembre, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.-De acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos indicados anteriormente, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figuran en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un período de cinco años, prorrogable por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional, que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.-La resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través del órgano autonómico correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de octubre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.